



REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE 171-2018

RECORRENTE: CONFECCIONES COMODORO, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. RA-92 de 7 de noviembre de 2018 de 2018, proferido por el Ministerio de Gobierno, correspondiente al procedimiento de selección de contratista por licitación pública No. 2018-0-04-0-08-LP-010544.

MAGISTRADO PONENTE: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

RESOLUCIÓN N° 249-Pleno/TACP de 28 de diciembre de 2018 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 207 al 210, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

El Ministerio de Gobierno, convocó el día 9 de agosto de 2018, el procedimiento de selección de contratista para la "Adquisición de Uniformes para los Funcionarios y Voluntarios del Sistema Nacional de Protección Civil", con un precio de referencia de Doscientos Veinticuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Balboas con 50/100 (B/.224,646.50), cuya fecha de la presentación de las ofertas fue señalado para el día 25 de septiembre de 2018, en un horario de nueve (9:00 a.m) hasta las diez (10:00

27



a.m.) de la mañana, y para el mismo día, pero a partir de las diez (10:01 a.m.) de la mañana, como fecha y hora para la apertura de las propuestas, y así, mediante un acto transparente adjudicar el procedimiento señalado a la empresa, consorcio o persona natural que satisfaga las necesidades indicadas en el pliego de cargos, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política y a las leyes complementarias.

En dicho procedimiento público participaron cuatro (4) proponentes, en su orden de presentación: UNIFORM INSIGNIA APPAREL, S.A., IMPORTADORA CENTRAL, CONFECCIONES COMODORO, S.A. y DELTA TACTICAL, S.A.

Posteriormente, y luego de cumplir con los procedimientos de ley, el día 8 de noviembre de 2018, el Ministerio de Gobierno publicó en el Portal electrónico la Resolución No. RA-92 de 7 de noviembre de 2018, decidiendo la adjudicación del presente procedimiento de selección de contratista en favor de la empresa UNIFORM INSIGNIA APPAREL, por ser la recomendación generada por los miembros de la comisión verificadora.

La Resolución No. RA-92 de 7 de noviembre de 2018 fue recurrida en tiempo procesal oportuno por el licenciado JORGE LUIS ÁLVAREZ, en representación de la empresa CONFECCIONES COMODORO, S.A., alegando lo siguiente:

Indica no estar de acuerdo con la recomendación realizada por la comisión verificadora, ya que el mismo se emitió en completo incumplimiento de las normas legales que rigen las contrataciones públicas en la República de Panamá.

Que la comisión verificadora sin ninguna fundamentación, ha concluido que la propuesta de su representada ha incumplido las especificaciones técnicas de la presente contratación, sin haber desarrollado ninguna clase de experticia, pues sólo se basó en una percepción de carácter visual, al manifestar que “la muestra de la tela presentada para los uniformes no cumple con el calibre solicitado por la entidad licitante, toda vez que es visiblemente más delgada a los uniformes que actualmente utiliza el Sistema Nacional de Protección Civil y que se solicitó que la tela fuera tipo Twill de 220 gr/M2, que al hacerse la comparación física de la misma, se aprecia que la ofrecida por el proponente, aun cuando es tipo Twill, su peso difiere completamente por ser más delgada”.

Argumenta que la comisión verificadora se basa en un comparativo entre la muestra de su representada y el uniforme que actualmente utilizan el Sistema Nacional de Protección Civil, que claramente pertenece a otro proveedor, causando

142



suspicias en el hecho que puede ser uno de los participantes en el acto público que nos mantiene ocupados.

Sigue argumentando la recurrente, que la comisión no se basó en las características del pliego de cargos para considerar la adjudicación del acto público, sino más bien en la muestra del uniforme que ha utilizado en años anteriores, situación poco transparente a su criterio, ya que en ninguna condición de los términos de referencia se solicitó que los uniformes tuvieran las mismas condiciones que los actuales.

Indica además que ninguno de los miembros de la comisión verificadora es especialista en el tema textil, por ello, como pueden llegar a una conclusión tan amplia, sin ningún tipo de experiencia en donde se determine que la muestra presentada no cumple con los parámetros solicitados en el pliego de cargos.

Que su representada envió una muestra textil a la Universidad Tecnológica de Panamá, para que la misma fuera analizada y comprobar que la muestra cumple con lo solicitado en el pliego de cargos, resultados que ha sido adjuntado al expediente de con el recurso.

II. INFORME DE CONDUCTA

En obediencia al trámite ordenado por la ley especial y reforzado en la decisión de admisión, la entidad a través de la Nota No. OAL-MG-011303-18 de 19 de noviembre de 2018, remitió a este Tribunal el informe de conducta, en el cual realizan un recuento del procedimiento legalmente establecido, indicando además el fiel cumplimiento del procedimiento legalmente establecido.

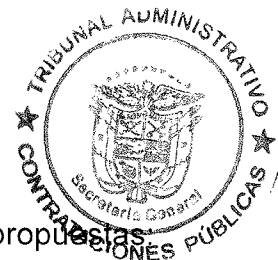
III. ALEGATOS EN INTERÉS DE LA LEY O PARTICULAR.

De conformidad al informe de trámite de fecha 23 de noviembre de 2018, se dejó constancia que vencido el término procesal para la presentación de alegatos en interés particular o en interés de la ley, no se presentó escrito alguno.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Surtidas las etapas procesales que corresponden a estos tipos de procedimientos, el Tribunal se avoca a resolver el fondo de la presente controversia, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 2017, que se refiere al procedimiento por licitación pública, por haber nacido a la vida jurídica el día 9 de

21/12



agosto de 2018, con la convocatoria y en la que participaron cuatro (4) propuestas UNIFORM INSIGNIA APPAREL, S.A., IMPORTADORA CENTRAL, CONFECCIONES COMODORO, S.A. y DELTA TACTICAL, S.A

Como quiera que el recurso impetrado es en contra de una adjudicación realizada bajo las reglas estatuidas en el procedimiento de licitación pública, debemos ajustarnos a lo legislado, teniendo en mente que en dicho proceso el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos y que se llevará a cabo cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).

Por otra parte, resulta de gran importancia indicar y comprender que el tema de la contratación pública es una materia que debe resolverse de conformidad a la ley especial y no alejar su contexto ni fundamento con interpretaciones alejadas a la realidad, teniendo siempre en mente que dicha materia es uno de los vehículos instrumentales a través de los cuales el Estado atiende la satisfacción del interés general, por lo que el contenido de la normatividad que lo regula tiene que ajustarse al modelo de Estado que perfila la Constitución. Es así que, al analizar la legislación sobre contratación pública, el examen en ningún momento puede pasar por alto las orientaciones y principios que consagra la Constitución Política de la República de Panamá.

De aceptación resulta que el examen de la legalidad ordinaria tiene que desarrollarse tomando en cuenta los parámetros que recoge la Carta Fundamental, y de ahí que, también en materia de contratación pública, se impone una obligada lectura constitucional en las normas que la regulan.

Es, precisamente, en este aspecto en el cual puede apreciarse claramente la necesidad de que las interpretaciones de las normas legales de contratación pública guarden una indispensable consonancia con los postulados y principios del orden constitucional. Esta exigencia, que es directo reflejo del principio de supremacía jerárquicos que las normas constitucionales ejercen sobre los preceptos de orden legal, permite la construcción de interpretaciones que no sólo favorecen la mejor aplicación de la ley sino también ayudan en la solución de las naturales dudas y conflictos que surgen al tener que aplicarlos a los casos concretos de la vida diaria.

La principal regla que encontramos en el plano constitucional en lo que respecta a la contratación pública, se encuentra prevista en el artículo 266 de la Carta Política que es del siguiente tenor:

"La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus Entidades Autónomas o Semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de



bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación".

La disposición constitucional citada constituye un canon general de aplicación a las contrataciones que realice el Estado y los Municipios, en tanto que ellas impliquen la disposición de fondos públicos. Esta particularidad encuentra su razón de ser en el hecho claro de que los criterios de asignación, manejo e inversión de los fondos públicos responden a una lógica distinta del que impera en el ámbito privado, y de conformidad con esto, el desembolso de los recursos de todos tiene que desarrollarse en condiciones que aseguren el mayor beneficio y el menor coste para el interés general, pero ello no puede ir divorciado de la realidad jurídica que desarrolla la norma especial, cuando señala que la escogencia debe ser conforme a la ley, lo que significa que no basta la presentación del precio más bajo, sino una concatenación de hechos y actos que forman un conjunto para lograr el fin primordial, cual es la satisfacción de las condiciones generales y especiales, el precio más bajo y el cumplimiento de la ley. No puede faltar ningún aspecto de la ecuación en un acto de adjudicación y esa debe ser siempre la fórmula, a menos en los procedimientos por licitación pública.

El referido precepto constitucional señala que la licitación pública, salvo las excepciones que prevea la ley, debe ser el procedimiento que se aplique a la ejecución o reparación de obras, compras, ventas, arrendamientos de bienes o servicios, sean estos nacionales o municipales. El verdadero objetivo que el Constituyente identificó como regla general para que tuviera lugar la inversión de fondos públicos, es el respeto a los trámites de selección de contratista, ya que se entiende que, a través de la observancia del mismo, se conjura la posibilidad de favoritismos y discrecionalidades inconvenientes en la asignación de las obras, servicios o bienes costeados con fondos públicos.

Si el trámite de selección de contratista en el ámbito público es la regla de exigencia constitucional, sus excepciones tienen que ser apreciadas en un contexto de estricta rigurosidad, pues, si bien las excepciones están autorizadas en la medida que la ley las consagre, ellas no pueden convertirse en la regla que hagan ineficaz la efectiva aplicación del mandato general. Las excepciones legales al trámite de selección de contratista, gozan de legitimidad constitucional, pero en su aplicación debe imperar una interpretación restrictiva para que se respete el claro criterio señalado por el Constituyente.

El trámite de selección de contratista que exige la Constitución en el artículo 266, debe estar orientado a la obtención de dos condiciones fundamentales y concurrentes: el mayor beneficio para el Estado; y la plena justicia en la adjudicación, la cual se logra con el trinomio al que hemos hecho referencia en líneas anteriores.



El mayor beneficio para el Estado debe ser apreciado no sólo desde la perspectiva del más bajo costo posible sino también de la mejor calidad en cuanto a la obra, bien o servicio de que se trate. Igualmente, ese mayor beneficio que el Constituyente quiere que se alcance a través del trámite de selección de contratista, del cual, se repite, la licitación es sólo una de sus modalidades, debe permitir la escogencia objetiva de la mejor oferta, hecha por proponentes calificados con credenciales de seriedad y cumplimiento para asegurar las condiciones más beneficiosas al interés general.

Por su lado, el trámite de selección de contratista debe alcanzar también la plena justicia en la adjudicación, con lo cual se quiere significar que el procedimiento debe ceñirse a criterios de legalidad, objetividad, debido proceso, igualdad de trato entre los oferentes, publicidad, transparencia, lealtad, y libre concurrencia, entre otros. No se garantiza la plena justicia en la adjudicación cuando se favorece ilegalmente a un oferente en detrimento de los otros o cuando se evalúan las propuestas exigiendo requisitos o trámites no previstos en la ley con el fin de descalificar con ligereza la participación de los proponentes.

Realizada la reflexión pertinente, comenzamos con el análisis de las propuestas presentadas, con el fin de determinar si la decisión proferida por el Ministerio de Gobierno corresponde a los postulados indicados, tanto constitucionales, legales, reglamentarios y a los términos de referencia, o si, por el contrario, fueron producto de la discrecionalidad de los funcionarios públicos encargados de llevar a final término el procedimiento de selección de contratista en evaluación.

Descartada la existencia de nulidad en el procedimiento legalmente establecido, procederemos con el examen de la oferta de menor precio, la cual recae en la presentada por la empresa CONFECIONES COMODORO, S.A., con un precio ofertado de Ciento Doce Mil Seiscientos Diecisiete Balboas con 50/100 (B/. 112,617.50). Del estudio de los documentos aportados con la propuesta, se ha verificado el incumplimiento en las especificaciones técnicas, especialmente en el renglón No. 2 del formulario de propuesta, que vendría siendo el renglón No. 1 de las especificaciones del pliego de cargos. Lo importante allí es que la recurrente no señaló la unidad de medida del bordado trasero de la camisa de uniforme, lo que convierte la propuesta en indeterminada, a pesar de que la entidad requirió un tamaño de bordado de 8 pulgadas x 8 pulgadas (8" x 8").

En la composición de las mangas, la empresa CONFECIONES COMODORO, S.A., hace alusión a manga con empuñadura; mientras que el pliego de cargos se refiere a manga **larga** con empuñadura, es decir, no especificó si se trataba de manga larga o corta, lo que convierte a la oferta como insatisfecha.

Por otro lado, y aprovechando la coyuntura, compartimos el criterio de la impugnante, en el sentido de que las especificaciones técnicas deben ser valoradas justamente y en base a las condiciones que establece el pliego de cargos y no dejarlo

9 452



al libre análisis visual que aparte de ser subjetivo, no es científico. Lo ideal sería haber enviado las muestras al laboratorio de la Universidad Tecnológica de Panamá o solicitar los resultados junto con la propuesta, a fin de verificar la composición de la tela, ya que el resto de las especificaciones técnicas sí era posible su examen por tratarse de aspectos de medición, color y diseños, que sí puede analizarse de forma sencilla.

En cuanto a la idoneidad o no de los miembros de la comisión verificadora, no encontramos argumentos para desacreditarla, a menos la recurrente no ha demostrado su incompetencia, por ello, en virtud del principio de la presunción de la legitimidad de los actos administrativos la damos como válida, al no ser desvirtuada.

El autor Carlos Sánchez, señala que la presunción de legalidad significa que, una vez emitidos los actos administrativos se considera que están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Agrega también, que la legitimidad del acto administrativo no necesita ser declarada previamente por los tribunales, pues, se entorpecería la actuación misma, que debe realizarse en interés público. (SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel, Teoría General del Acto Administrativo, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1995, pág. 5). De allí que no encontramos argumentos para su invalidez.

Siguiendo con el examen de la siguiente oferta de menor precio, corresponde el análisis a la representada por DELTA TACTICAL, S.A., con un precio de Ciento Cuarenta y Un Mil Doscientos Ochenta y Ocho Balboas con 15/100 (B/. 141,288.15). Al ser revisada por esta colegiatura, se observó la falta de firma del formulario de propuesta, a pesar de que ha sido exigido en el formulario No. 1 que reposa en el pliego de cargos, también en el punto No. 1 de otros requisitos del pliego de cargos y en el artículo 50 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006 vigente, por lo que tampoco puede ser beneficiada con la adjudicación.

Pasamos con el orden de prelación, recayendo el examen en la propuesta de IMPORTADORA CENTRAL, S.A., con monto de Ciento Ochenta y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Siete Balboas con 00/100 (B/. 187,357.00). La oferta no incorporó la fianza de propuesta que se exige en el artículo 53 de la ley positiva y en el punto No. 1 del pliego de cargos; insatisfaciendo por ende los requisitos generales del pliego de cargos.

Por último, compete el estudio de la oferta UNIFORM INSIGNIA APPAREL, S.A., con un precio de Doscientos Cinco Mil Seiscientos Setenta Balboas con 05/100 (B/. 205,670.05). Tampoco se encuentra cumplido el pliego de cargos, por presentar el formulario de propuesta sin la debida firma del representante legal o apoderado legal de la sociedad en mención.

De manera que, al encontrarnos ante propuestas que no cumplen con los requisitos del pliego de cargos, procederemos con la declaratoria de desierto de conformidad al punto segundo del artículo 66 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017.



No obstante, cabe agregar al Ministerio de Gobierno que podrá convocar un nuevo acto, pero tomando en cuenta que la nueva convocatoria se realizará con la antelación prevista en el artículo 67 de la citada ley, y que versa sobre el procedimiento en caso de nueva convocatoria.

Con fundamento en el contenido del artículo 153 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 2017, que se refiere al cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ordenaremos al Ministerio de Gobierno el fiel cumplimiento de la decisión venida en impugnación, quien deberá acatar lo resuelto en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Por último, esta colegiatura considera prudente devolver la fianza de impugnación a la empresa recurrente, considerando que su actuación no ha sido temeraria en la presentación del presente recurso.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. RA-92 de 7 de noviembre de 2018, proferida por el Ministerio de Gobierno dentro del procedimiento de selección de contratista No. 2018-0-04-0-08-LP-010544, que decidió adjudicar el presente acto público a la empresa UNIFORM INSIGNIA APPAREL, S.A., por un monto de Doscientos Cinco Mil Seiscientos Setenta Balboas con 05/100 (B/. 205,670.05), por haber sido la recomendación dada por la comisión verificadora.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el procedimiento de selección de contratista No. 2018-0-04-0-08-LP-010544, por no haberse satisfecho las condiciones y exigencias que demanda el pliego de cargos en ninguna de las propuestas. No obstante, de prevalecer la necesidad en la obtención del objeto contractual, podrán convocar un nuevo acto, tomando en consideración el procedimiento que señala el artículo 66 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 61 de 2017.

TERCERO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la Fianza del recurso de impugnación No. 072-001-000028130-000000, fechada 12 de noviembre de 2018, expedida por Cía Internacional de Seguros, S.A., con un límite máximo de responsabilidad de Once Mil Doscientos Sesenta y Un Balboas con 75/100 (B/. 11,261.75), que se encuentra a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiarios el Ministerio de Gobierno/Contraloría General de la República; cuya diligencia de consignación reposa a foja 24 del expediente del Tribunal.

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Gobierno, acatar lo dispuesto por este Tribunal en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

QUINTO: DEVOLVER el expediente administrativo del acto público N° 2018-0-04-0-08-LP-010544, al Ministerio de Gobierno, contentivo de dos (2) tomos, integrados de trescientas noventa y tres (393) fojas útiles en total, según el informe de trámite que reposa a foja 64 del expediente del Tribunal, y las muestras entregadas de las empresas CONFECCIONES COMODORO, S.A., DELTA TACTICAL, S.A. y UNIFORM INSIGNIA APPAREL, S.A., allegadas al Tribunal a través de la Nota No. MG-029-18 de 21 de noviembre de 2018.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el portal electrónico.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

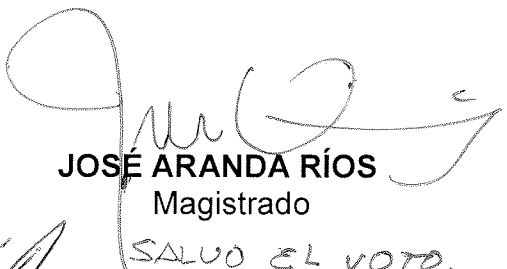
OCTAVO: DISPONER la salida y el archivo del expediente N°171-2018/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 53, 136, 145, 148 y siguientes del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 84, 207 y 222 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, y la Ley No. 38 de 2000, en lo aplicable.

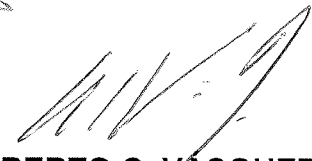
Notifíquese y Cúmplase,


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado

SALVO EL VOTO.


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General





REPUBLICA DE PANAMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SALVAMENTO DE VOTO:

MAGISTRADO JOSÉ ARANDA RÍOS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: 171-2018

RESOLUCION No. 249-Pleno/TACP de 28 de diciembre de 2018 (Decisión)

Con todo respeto y consideración me veo en la necesidad de reiterar mi desacuerdo con la Resolución suscrita por la mayoría de mis homólogos, debido a que estimo que el caso *sub-lite* debió recibir una solución distinta a la que se le ha dado, para tal fin, expongo, a continuación, las razones que respaldan mi disenso:

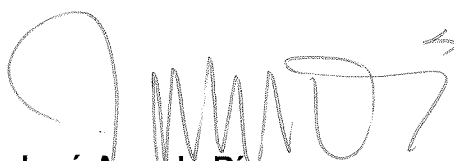
1. Debemos indicar que como consta a (fs. 183-184 del expediente administrativo) la empresa **CONFECCIONES COMODORO S.A.** propone un producto que cumple con las especificaciones técnicas solicitadas, lo cual es este el documento que resulta pertinente al momento de determinar si lo ofertado se encuentra de acuerdo o no al pliego de cargos, puesto que de los conocidos "*catálogos*" lo que se obtiene es un simple punto de referencia con respecto a los productos ofertados. Como dijimos, el contenido del *catálogo* es *presentado con la propuesta y solo muestra el conjunto de datos contenidos en la ficha de cada producto, datos que no son objeto de puntuación ni mucho menos en esta oportunidad con llevan a un criterio de valoración sujeto a juicio de valor, puesto que lo vinculante en este caso es el producto ofertado y presentado mediante la propuesta rubricada por cada proponente de acuerdo a los términos de referencia exigidos en el pliego de cargos.* Siendo por tanto *contextualmente* los datos contenidos en las fichas técnicas (fs. 201 a la 248 del expediente administrativo), *en el caso concreto una información adicional a la que no podría, en ningún caso, otorgársele un valor superior a la declarada expresa y reiteradamente por el representante legal de la empresa.*

Es de acuerdo a las constancias procesales (fs. 202, 216, 225, 232-234 del expediente administrativo) que se puede evidenciar que según las muestras presentadas por la empresa impugnante el producto cuenta con las especificaciones solicitadas (***Manga larga con empuñadura***) por ende, consideramos que de esta manera la oferta de la empresa impugnante es íntegramente viable *puesto que, habiéndose formulado toda la propuesta del modo exigido por el pliego de cargos y descrito en los fundamentos anteriores, se puede afirmar que no hay una variación sustancial de la oferta, ni tampoco imposibilidad de determinar las especificaciones técnicas del producto propuesto por la empresa impugnante en el presente caso; ya que es la propuesta escrita el compromiso del ofertante con la realización del objeto del contrato.*

2. De igual manera, debo pronunciarme al respecto del obstáculo que tuvo *la comisión verificadora al no poder realizar la constatación del cumplimiento o no de las muestras del producto solicitado en el pliego de cargos*, siendo de esta manera que la empresa **CONFECCIONES COMODORO S.A.** consigue establecer en su propuesta las especificaciones técnicas del bien ofertado, al haber puntualizado la marca, la casa productora, el país de origen y la

garantía, por lo que se puede determinar en forma cierta y determinada el bien propuesto que será entregado a la entidad licitante.

De la disquisición realizada, tanto a las circunstancias fácticas aducidas, como de lo expresado y pactado en el pliego de cargos y en la resolución de adjudicación impugnada, somos de la opinión este Tribunal debió *revocarse* lo actuado por la entidad licitante y restablecer el derecho vulnerado, teniendo por razón los intereses prevalentes del Estado. Por lo anterior, y con el máximo respecto de los miembros del Tribunal y sin desmeritar el concepto mayoritario, salvo mi voto.



José Aranda Ríos
Magistrado



Alberto C. Vásquez R.
Secretario General



Fecha ut supra.

JAR/c.a.c.y.